



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 278

Santafé de Bogotá, D. C., martes 17 de agosto de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 17 de agosto de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 04, 05 Y 06 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 3, 4 Y 10 DE AGOSTO DE 1993 PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 267, 273 Y ... DE 1993.

III.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Al señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Proposición número 11

Cítese a los señores Ministros de Agricultura y Hacienda para que en la sesión del miércoles 11 de agosto respondan al siguiente cuestionario:

- 1º ¿Es cierto que el Gobierno Nacional definitivamente no quiere saber nada del sector agropecuario?
- 2º ¿Es cierto que el Ministro de Hacienda no ha permitido poner en práctica una serie de medidas económicas que solucionen la quiebra total del sector agropecuario?
- 3º ¿Cuál es actualmente el stock de leche en polvo importada, a cuánto ascendió su valor, conocía el Ministro de Agricultura la abundancia de la producción nacional de leche pulverizada?
- 4º ¿Conoce el Ministro de Agricultura las últimas medidas de la Caja Agraria de exigir a los campesinos colombianos, hipotecas sobre sus préstamos?
- 5º Las altas tasas de interés y los aberrantes términos de intermediación financiera son políticas que han arruinado el campo colombiano, ¿qué piensa el Gobierno al respecto?
- 6º La apertura incontrolada generó incertidumbre, desempleo y desconcierto en el sector rural, ¿qué medidas se han tomado para frenar la quiebra de ganaderos, agricultores y campesinos colombianos?

- 7º ¿Considera el Ministro de Hacienda que el mantenimiento de la figura del incremento de los avalúos catastrales automáticos anualmente de conformidad a la inflación es justa, equitativa para un sector cuya actividad productiva está por debajo de este índice?
- 8º ¿Se están cumpliendo los artículos 65 y 66 de la Constitución Nacional?
- 9º ¿Cuál es la posición del Gobierno en cuanto al sector avícola y la importación de pollo del exterior?

José Guerra de la Espriella, Fabio Valencia Cossio, Hugo Serrano Gómez, Hugo Castro Borja, María Isabel Cruz Velasco, Alberto Santofimio Botero, Samuel Moreno Rojas y José Raimundo Sojo Zambrano.

A d i t i v a

¿Cuál es la posición del Gobierno sobre la importación de plátano, cuando éste se está vendiendo al 40% de los costos, creando una competencia desleal con los productores nacionales? ¿Y cuál es la causa de este ínfimo valor de venta de ese producto, así como cuáles acciones va a tomar el Gobierno al respecto?

Luis Janil Avendaño Hernández.

A d i t i v a

Con la política de modernización del Estado se proyecta la terminación del Idema, por tal motivo, sírvase explicar ¿qué políticas determinará el Gobierno frente a productores de trigo cuyo comprador principal es el Idema? De igual manera sírvase explicar ¿cuál será la suerte de los productores de cebada hacia el futuro? Continúa el Gobierno con el sofisma de la sustitución de productos en regiones altamente productoras en cantidad y calidad de trigo y cebada, como son los municipios del altiplano del Departamento de Nariño.

Laureano Cerón Leyton.

A d i t i v a

- 1º Si tiene conocimiento sobre vencimiento y calidad de leche importada.
- 2º Política algodónera acerca de las medidas tomadas por el Gobierno.
- 3º Política cerealista y ¿qué medidas ha tomado el Gobierno?

Tito Edmundo Rueda Guarín.

Proposición número 35

Trasládase la citación de los Ministros de Hacienda y Agricultura para el día martes 17.

Alberto Santofimio Botero y José Guerra de la Espriella.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1992. SENADO.
(Acumulado con el proyecto de ley número 99 de 1992 Senado).

TITULO:

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores: **LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA, CLAUDIA BLUM DE BARBERI, GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY Y JAIRO CALDERON SOSA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 57 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 10 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 192 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor **ALFONSO LOPEZ CABALLERO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1992. SENADO.
(Acumulado con el proyecto de ley número 182 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 80 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 195 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 257 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores **EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ Y JOSE BLACKBURN CORTES.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1992.
(Acumulado con el proyecto de ley número 311 de 1993).

TITULO:

“Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RICARDO MOSQUERA MESA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 162 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 214 de 1992.

AUTOR Honorable Senador **RODOLFO SEGOVIA SALAS.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad social del periodista”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992 SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

“Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALVARO URIBE VELEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.**

V

PROYECTOS OBJETADOS POR EL EJECUTIVO
(Para nombrar Comisión)

PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 1993. SENADO. 266 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”.

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

- El Presidente, JORGE RAMON ELIAS NADER
- El Primer Vicepresidente, ELIAS ANTONIC MATUS TORRES
- El Segundo Vicepresidente, DARIO LONDOÑO CARDONA
- El Secretario General, PEDRO PUMAREJO VEGA

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 17 de agosto de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para primero y segundo debates honorable Representante Gustavo Silva Gómez.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 93 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones Gaceta del Congreso número 144 de 1992.

Publicación ponencia para segundo debate Gaceta del Congreso número 257 de 1993.

Número de artículos: 12.

* * *

Proyecto de ley número 208 Cámara, "por la cual se regulan las relaciones laborales entre los docentes Universitarios y las respectivas instituciones privadas de educación superior".

Autor: Honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante Alvaro Benedetti Vargas.

Publicaciones:

Proyecto: Gaceta del Congreso número 13 de 1993.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, Gaceta del Congreso número 181 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta del Congreso número 258 de 1993.

Número de artículos: 11.

* * *

Proyecto de ley número 188 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 23 de 1981".

Autor: Honorable Representante Jaime Arias Ramírez.

Ponente para primero y segundo debates, honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya.

Publicaciones:

Proyecto: Gaceta del Congreso número 226 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, Gaceta del Congreso número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta del Congreso número 261 de 1993.

Número de artículos: 2.

V

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 029 DE 1993 CAMARA

por el cual se adiciona al artículo 171 de la Constitución Nacional.

Artículo 1º Adicionar un párrafo al artículo 171 de la Constitución Nacional así:

Parágrafo. Créase una circunscripción especial para el Senado de la República para cada uno de los siguientes Departamentos: Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Casanare, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Putumayo, Vichada y Vaupés, eligiendo cada uno un Senador.

Este número de Senadores se adicionará al fijado por el presente artículo.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Gallardo Archbold Julio E.

Amazonas,

Marín López Melquisedec, Ruiz Medina Jairo José.

Arauca,

Jaimes Ochoa Adalberto, Sarmiento Bohórquez Octavio.

Casanare,

Cala López Heli, Chávez Tibaduiza Gimber José.

Chocó,

Lozano Osorio Iván, Torres Murillo Edgar E.

Guainía,

Brito Garrido Guillermo, Ortiz de Mora Graciela.

Guajira,

Durán Carrillo Antenor, Valásquez Sánchez Tomás.

Guaviare,

Devia Lozano Tomás, López Cadavid Oscar de J.

Putumayo,

Flórez Sánchez Gilberto, Mora Acosta Julio Mesías.

Vaupés,
León Bentley Harold, González Vargas
Alfonso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Ponemos a su digna consideración el Proyecto de acto legislativo arriba citado que pretende satisfacer aspiraciones justísimas de esos vastos, ricos y olvidados territorios de nuestra patria colombiana, que son los nuevos departamentos a los que hemos unido los Departamentos de Chocó y Guajira por sus particulares circunstancias.

La iniciativa parlamentaria consta de dos artículos y adiciona al artículo 171 de la Constitución Nacional un párrafo que crea circunscripciones especiales para la elección de Senado de la República, en los Departamentos de Amazonas, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Arauca, Casanare, Putumayo, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, Guajira y Chocó con el fin de que cada una de ellas cuente con la representación de un Senador.

Estos Senadores serían adicionales a los que actualmente existen, lo que significa que no se afectaría el número de elegidos por circunscripción nacional.

La Amazonia, La Orinoquia, El Chocó, La Guajira y El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con sus 350.000 kilómetros de mar patrimonial, representan la mitad del territorio continental de la Nación y casi el 70% del mar patrimonial o zona económica exclusiva de nuestro país, donde están concentrados la mayor parte de nuestra biodiversidad, riqueza de fauna y flora, ingentes recursos minerales, forestales y pesqueras, que son nuestras grandes posibilidades para el desarrollo. Significa lo anterior que la base del futuro de nuestro país, está en gran parte, en estas ancestralmente olvidadas zonas de nuestra patria colombiana.

El constituyente de 1991, haciendo justicia, quiso terminar con la distinción odiosa de territorios de primera, segunda y tercera categoría y dispuso que todas las antiguas intendencias y comisarias se convirtieran en departamentos.

La Constitución de 1991, en su artículo primero, dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, infortunadamente estos nuevos departamentos están parcialmente excluidos de los fundamentos que rigen nuestra Nación, por cuanto el sistema de elección para el Senado por circunscripción nacional, no les permite tener vocería directa ni participativa en esta corporación en razón a que el número de su población es comparativamente pequeña en relación con el resto del país.

Es apenas justa que estas vastas regiones de nuestra patria colombiana se les reconozca el nivel que les corresponde por su rol presente y sobre todo futuro que deben desempeñar en la Nación, y que sus intereses sean definidos y promovidos en el Senado de la República por voceros elegidos directamente en la región, como prácticamente ha sucedido en el resto de los departamentos que a pesar de la circunscripción nacional, se cuidan muy bien de elegir en el mismo departamento a sus Senadores.

Se podría mencionar como factor negativo para la concesión de esta peticion el escaso número de electores que elegirán a un Senador de la República; a eso respondo de manera categórica que si al elegirse un Senador por el gran territorio del Vaupés con 2.000 votos que representan el 50% de su censo electoral, no tendría este Senador mayor representatividad relativa, que el Senador por circunscripción nacional que es elegido por 20.000 electores, que representa sólo el 0.22%

del censo electoral del país que es de más de 10.000.000 de personas?

Es del caso observar que en otros sistemas del mundo como por ejemplo en Estados Unidos todos los Estados desde el más populoso hasta el más pequeño en número de habitantes tienen su representación en el Senado de la República.

Señores Congresistas, en un noble acto de reconocimiento al olvido ancestral en las que hemos tenido estas importantes regiones del país, de reivindicación por sus aportes pasados, presentes y futuros a la Nación colombiana, de respeto a la dignidad de las comunidades que las habitan, verdaderos patriotas y pioneros del desarrollo, les solicitamos considerar las razones expuestas anteriormente y votar favorablemente este proyecto de acto legislativo.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Gallardo Arehbold Julio E.

Amazonas,

Marín López Melquisedec, Ruiz Medina Jairo José.

Arauca,

Jaimes Ochoa Adalberto, Sarmiento Bohórquez Octavio.

Casanare,

Cala López Helí, Chávez Tibaduiza Gimber José.

Chocó,

Lozano Osorio Iván, Torres Murillo Edgar E.

Guainía,

Brito Garrido Guillermo, Ortiz de Mora Graciela.

Guajira,

Durán Carrillo Antenor, Valásquez Sánchez Tomás.

Guaviare,

Devia Lozano Tomás, López Cadavid Oscar de J.

Putumayo,

Flórez Sánchez Gilberto, Mora Acosta Julio Mesías.

Vaupés,

León Bentley Harold, González Vargas Alfonso.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Julio Gallardo A. y otros.

El Secretario General.

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 37 DE 1993

por medio del cual se establece con carácter permanente la Veeduría del Tesoro.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónese la Constitución Política con el siguiente capítulo que deberá ir a continuación del artículo 284:

CAPITULO III

DE LA VEEDURIA DEL TESORO PUBLICO

“Artículo 284-A. El Veedor del Tesoro tendrá la función de impedir, de oficio o a petición de parte, el uso de los recursos originalmente provenientes del Tesoro Público, o del exterior, y de los bienes del Estado en todo

tiempo y particularmente en las campañas electorales y en las actividades de los partidos y movimientos políticos, que se realicen o pretendan realizarse sin sujeción a las normas que regulan el financiamiento y control de éstas. Para tal efecto, tendrá el derecho de pedir y obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de todas las entidades públicas y, en especial de las que ejerzan funciones de control y vigilancia o de policía judicial.

En el ejercicio de sus funciones, el Veedor del Tesoro podrá efectuar visitas a las dependencias o entidades oficiales, revisar la documentación que considere pertinente y obtener oportuna información de los funcionarios sobre los asuntos de su competencia. La negligencia u omisión comprobada en el cumplimiento de los deberes respecto de las solicitudes de la Veeduría, será causal de mala conducta sancionable con destitución.

El Veedor del Tesoro ejercerá sus funciones durante un periodo de cinco años y será nombrado por el Presidente de la República de terna enviada por el Consejo de Estado.

El Veedor del Tesoro Público responderá penalmente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y recusaciones que rige para los Magistrados de dicha Corte.

El régimen jurídico, la estructura y funcionamiento de la Veeduría del Tesoro, será establecida por la ley”.

Artículo 2º El presente Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representantes a la Cámara Ramiro Lucio Escobar, José Jaime Nicholls, Melquiades Carrizosa, Gustavo Silva, Jairo Clopatofsky, Jimmy Pedreros, Mario Rincón, Viviane Morales, Carlos Ramón González, Tomás Velásquez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debería declararse el Estado de Conmoción contra los corruptos.

La verdadera conmoción que vive el país actualmente es la causada por los embates de la corrupción en todas sus expresiones. A ella no han escapado ninguna de las instituciones del Estado, pese a que hay que reconocerlo, son muchos los esfuerzos institucionales que se hacen para erradicarla de la vida nacional.

El propio Gobierno ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de ley encaminado a cerrarle el paso definitivamente a las prácticas corruptas en todos los niveles de la administración pública y tanto los partidos como los precandidatos, lo mismo que muchos dirigentes políticos, sociales y religiosos están de acuerdo en que llegó la hora de las decisiones drásticas para contenerlas.

La corrupción que asalta al sector público y también al sector privado se puede calificar como la peor peste de nuestro tiempo en Colombia. No temo equivocarme si afirmo que la corrupción es la causa de por lo menos veinte años de atraso en nuestro desarrollo y es la responsable de la miseria de cientos de miles de colombianos, así como del surgimiento de las más variadas manifestaciones delictivas el campo y la ciudad.

¿Cuántos billones de pesos, pertenecientes al Tesoro Público originalmente destinados a financiar proyectos de desarrollo, educación o salud han ido a parar en las manos y los bolsillos de funcionarios y contratistas corruptos?

¿Cuántos empleos se han dejado de crear, cuántas escuelas, talles, industrias, hospitales, universidades, puentes, carreteras, acueductos y alcantarillados se han dejado de construir por el saqueo de los dineros públi-

cos, cometido por los piratas de cuello blanco enquistados en los altos y medios niveles de la administración?

Debemos hacer entonces un extraordinario esfuerzo contra la corrupción extendiendo las posibilidades de la justicia hasta los más intrincados rincones del aparato del Estado, sin otras consideraciones políticas que no sean las del beneficio del país. Los corruptos deben saber de una vez que la Nación entera condena sus acciones y exige para ellos el castigo de los jueces y de los órganos de control.

La Veeduría del Tesoro.

En esta etapa de la lucha contra la corrupción, la Veeduría del Tesoro juega un papel en extremo importante. El respaldo multitudinario y espontáneo que recibe el Veedor es un claro mensaje de los ciudadanos acerca de su sensibilidad y su grado de impaciencia ante tanto delito con los dineros público y tanta impunidad. La inmensa mayoría de los colombianos estamos hartos de los Guavios, barcazas, licoreras, departamentos, empresas de aseo y servicios públicos asaltados y robados sin que los ladrones y los cómplices sean encarcelados. La gente dice con indignada razón que en Colombia como están las cosas, enriquecerse a costa del Erario para algunos es motivo de orgullo y prestigio y además garantía de triunfo político. . .

Es tan extraña la situación que el Veedor del Tesoro es considerado justamente como un héroe, por el simple y elemental hecho de cumplir cabalmente con su deber. Lo que en otras latitudes es normal, aquí es extraordinario. Es cierto, resulta extraordinario en Colombia haya funcionarios que se atreven a ejercer con valentía y probidad las obligaciones de su cargo.

El Congreso de Colombia no puede quedarse rezagado del ímpetu renovador y moralizador expresado por la opinión a raíz de la actuación de la Veeduría. De ahí que considere que es necesario establecerla como una figura constitucional de carácter permanente otorgándole precisas funciones, recogidas del artículo transitorio que la creó y adicionándole otras características y previsiones como las de que el Veedor sea designado por el Presidente de una terna presentada por el Consejo de Estado y que de sus actos responda ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como que esté sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y recusaciones igual al de los Magistrados de esta última Corporación. De esa manera se pretende garantizar su independencia e imparcialidad.

Se responde así al rechazo generalizado a la práctica dañina de usar los bienes del Estado para favorecer las campañas político-electorales, lo cual no sólo permitió la pervisión del ejercicio de la actividad política, sino que desvirtuó la esencia de la democracia al privilegiarse a los amigos y copartidarios de los gobernantes de turno en desmedro de los partidos, movimientos y grupos desprovistos de poder en la administración pública.

Representantes a la Cámara Ramiro Lucio Escobar, José Jaime Nicholls, Melquiades Carrizosa, Gustavo Silva, Jairo Clopatofsky, Jimmy Pedreros, Mario Rincón, Viviane Morales, Carlos Ramón González, Tomás Velásquez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de agosto de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Senadores Ramiro Lucio Escobar y otros.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1993 CAMARA,

"por la cual se autorizan unas operaciones de crédito para la conclusión de un proyecto y se expiden otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir o condonar con cargo al Presupuesto General de la Nación, obligaciones originadas en operaciones de crédito externo contratadas para la financiación del proyecto del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, hasta por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000.00), o su equivalente en otras divisas.

Artículo 2º Previo el ejercicio de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Nación deberá recibir nuevas contragarantías fácilmente realizables, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que amparen garantías otorgadas por la Nación a operaciones de crédito externo destinadas a la financiación del proyecto del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá.

Estas contragarantías deberán cubrir por lo menos el 80% del servicio de la deuda correspondiente a empréstitos contratados por valor de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000.00), o su equivalente en otras divisas.

Artículo 3º Ampliáanse las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 10 de la Ley 51 de 1990 y autorizaciones anteriores, para contratar y garantizar operaciones de crédito externo, en la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000.000.00) o su equivalente en otras divisas.

Artículo 4º Ampliáanse las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 1º de la Ley 51 de 1990 y autorizaciones anteriores, para contratar y garantizar operaciones de crédito interno, en la suma de doscientos mil millones de pesos (\$ 200.000.000.000.00).

El Gobierno Nacional podrá afectar el cupo autorizado con la emisión de títulos de deuda pública interna, los que en ningún caso podrán ser colocados en el Banco de la República.

Artículo 5º Los contratos que celebre la Nación en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, estarán exentos de impuestos de carácter nacional y se publicarán en el **Diario Oficial**, requisito que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7º La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congressistas:

El Gobierno Nacional presenta nuevamente a la consideración del honorable Congreso este Proyecto de ley, que desarrolla las recomendaciones del Consejo Nacional de política Económica y Social, Conpes, en relación con la financiación del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá y el otorgamiento de garantías por parte de la Nación a los créditos necesarios para la culminación del proyecto, estimados en aproximadamente US\$ 500 millones, teniendo en consideración la providencia del honorable Consejo de Estado del 9 de noviembre de 1992 relacionada con las Garantías de la Nación a los créditos para el desarrollo de proyectos de transporte masivo de pasajeros.

El Proyecto de ley propone autorizar a la Nación para asumir con cargo al Presupuesto Nacional obligaciones externas de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá hasta por US\$ 200 millones, o condonar obligaciones ya existentes hasta por ese valor, siempre y cuando las entidades territoriales beneficiarias del proyecto constituyan a favor de la Nación contragarantías adicionales a las existentes en cuantía de US\$ 300 millones, en el entendido que la Nación avalará los nuevos créditos requeridos para la conclusión de la obra en cuantía de US\$ 500 millones.

Para poder avalar estas nuevas contrataciones, se solicita al honorable Congreso ampliar las autorizaciones de endeudamiento conferidas a la Nación en quinientos millones de dólares o su equivalente en otras divisas, según se prevé en el artículo 3º y será necesario, así mismo, para la asunción o condonación de las obligaciones existentes aumentar el endeudamiento interno de la Nación, para lo cual se solicita la ampliación del cupo existente en la suma de doscientos mil millones de pesos, según se propone en el artículo 4º del proyecto.

El Proyecto del Tren Metropolitano de Medellín.

Resulta ilustrativo conocer en forma muy sintética los principales aspectos del proyecto, las dificultades que ha afrontado y los costos estimados de las obras.

En 1968 se inició la formulación del Proyecto del Tren Metropolitano de Medellín para buscar el ordenamiento y desarrollo de la ciudad a lo largo del río Medellín, de acuerdo con el Plan Espina Dorsal elaborado por la Oficina de Planeación Municipal, proyecto que fue incluido en el Plan Metropolitano de Medellín de 1977, año a partir del cual se procedió a seleccionar la firma que adelantaría el diseño preliminar de la obra.

Para ejecutar el proyecto, se constituyó en 1979 la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, Etmva, con un capital de \$ 7 millones, en la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, con aportes del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín.

Con el propósito de iniciar la contratación de las obras y su financiación, en 1982 la Etmva solicitó la garantía de la Nación hasta por US\$ 656 millones, la cual fue aprobada por el Conpes. En 1983 se abrió la licitación para el contrato (llave en mano a precios unitarios), que fue suscrito en el año siguiente.

Las dificultades para llevar a cabo el proyecto surgieron tempranamente y han sido

numerosas; las que han tenido mayor incidencia en los retrasos y sobrecostos del proyecto se derivan del diseño de la red, la insuficiencia de capital para acometer el desarrollo del proyecto, el cambio de la legislación tributaria aplicable y las demoras en los trámites financieros.

En efecto, originalmente se diseñó una red en cruz y en el mismo año de la firma del contrato la empresa propuso al consorcio la modificación de su diseño, lo cual tuvo como efectos un mayor plazo para la puesta en operación del proyecto y en consecuencia que la deuda debiera empezar a pagarse antes de la terminación del mismo.

En cuanto a la insuficiencia de capital, fue evidente desde la constitución de la sociedad la incapacidad financiera de la empresa para respaldar con su patrimonio el desarrollo de la obra.

Este factor creó una dependencia básica de los recursos de crédito externo para la construcción del sistema de transporte masivo; por esta razón la viabilidad financiera del proyecto se ha ligado desde su origen a la garantía de la Nación, sin contar con las contragarantías suficientes. El aumento de los aranceles para los bienes de capital decretados por la Ley 75 de 1986, generó un faltante de US\$ 110 millones (1).

Otros factores que influyeron en el desfase de los presupuestos iniciales fueron la suspensión de las obras y la revaluación de la peseta y el marco alemán, monedas en las cuales se contrataron parte de los créditos.

A finales de los años ochenta se presentó la crisis financiera del proyecto, agravada a partir de 1987. En 1988 los plazos de los créditos contratados vencieron y la Nación tuvo que asumir el pago del servicio de la deuda externa en su calidad de garante; finalmente se paralizó la obra en noviembre de 1989.

La reestructuración financiera se inició en marzo de 1989 con la firma del Protocolo de Madrid, donde las partes interesadas acordaron la refinanciación del proyecto, para lo cual se requería la garantía de la Nación a los nuevos créditos.

Ante la necesidad de la Garantía y la insuficiencia del cupo de autorizaciones del Congreso al Gobierno para garantizar operaciones de crédito externo, se incluyó, en el proyecto que dio origen a la Ley 86 de 1989, la solicitud de ampliación del cupo de endeudamiento externo.

Con base en las autorizaciones concedidas por esta ley, en diciembre de 1990 se acordaron en el llamado Protocolo de Medellín los compromisos de la Nación y de la región para reactivar el proyecto, reiniciar las obras y dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley antes mencionada.

A partir de ese momento la Etmva y el Gobierno han continuado los descomunales esfuerzos para reactivar el Metro. La empresa llegó a un acuerdo con el consorcio constructor y el pasado 17 de septiembre fueron reiniciadas las obras civiles.

Así mismo se adelantaron negociaciones con la banca prestamista el año pasado. Se estima que se requieren dos años para terminar el proyecto. Al 31 de diciembre de 1992, el avance de las obras civiles era del 57% y la fabricación e instalación de los equipos electromecánicos del 70%.

Hasta 1991, la Nación había pagado en su calidad de garante US\$ 190 millones y en 1992 pagó US\$ 263.7 millones. Los desembolsos del crédito de la acción para el pago de impuestos de nacionalización ascienden a US\$ 66.2 millones. De lo anterior resulta que la Etmva debe a la Nación cerca de US\$ 520 millones.

1 Para solucionar los sobrecostos originados en el aumento de aranceles, la Nación autorizó un crédito a la Etmva por el equivalente de US\$ 120 millones.

Los costos.

Para llevar el proyecto a su estado actual se han utilizado créditos por US\$ 983 millones; se considera que las erogaciones totales

podrán llegar a ser del orden de US\$ 2.052 millones, triplicando los costos estimados inicialmente en US\$ 632 millones. (Cuadro 1).

CUADRO 1
USOS Y FUENTES DE FINANCIACION

PROYECTO METRO DE MEDELLIN
(Millones US\$ de 1993)

FUENTES	TOTAL	PROGRAMA		USOS			
		Histórico	93/95	Contra 49	Gastos Financ.	Gastos Locales	Imprev.
TOTAL	2.052.1	983.6	1.068.7	972.9	797.8	222.0	59.4
CONTRATADO Y UTILIZADO	670.6	670.6		473.8	153.2	43.6	
CONTRATADOS	407.8		407.8				
SALDOS CREDITOS				268.8	130.5	8.5	
NUEVOS FUENTES	470.1		470.1	228.3	152.4	30.0	59.4
INTERNAS	503.6	312.8	190.8	2.0	361.7	139.9	
ALEMANES:	880.5	411.3	469.3	561.2	231.9	64.3	23.2
Contratados utilizados	411.2	411.2		306.0	70.6	34.6	
Saldos Contratados	208.4		208.4	144.4	64.0		
Nuevos	260.9		260.9	110.8	97.3	29.7	23.2
ESPAÑOLES:	649.5	250.3	399.2	409.6	203.3	0.4	36.2
Contratados utilizados	250.3	250.3		167.8	82.6		
Saldos contratados	190.0		190.0	124.4	65.6		
Nuevos	209.2		209.2	117.5	55.2	0.4	36.2
SUIZO:	18.5	9.0	9.5		1.0	17.5	
Contratados utilizados	9.0	9.0				9.0	
Saldos Contratados	9.5		9.5		1.0	8.5	
FUENTES INTERNAS	503.6	312.8	190.8	2.0	361.7	139.9	
Impuestos nacionales	96.2	66.2	30.0			96.1	
Nación Ley 86, 89	256.0	202.7	53.3		256.0	43.7	
	90.4	15.0	75.4		90.4		

Fuente: Etmva. Actualización de cifras, Medellín, enero 25 de 1993.

Evaluación económica del proyecto.

El Conpes analizó el proyecto el 16 de febrero de 1983 (2), en documento del cual se transcribe a continuación la parte relativa a la evaluación que condujo al organismo a recomendar la garantía de la Nación para los nuevos créditos y las medidas contenidas en el Proyecto de ley:

"Las evaluaciones previas y también las realizadas con posterioridad a la iniciación de las obras, demostraron que los beneficios del proyecto son inferiores a los costos. Sin embargo, la Nación se encuentra ante un hecho cumplido, con una serie de condiciones preexistentes que deben ser evaluadas cuidadosamente.

"Ante esta situación, la evaluación que se presenta a continuación, busca determinar cuál es la alternativa menos costosa para el país: Si continuar con el proyecto y terminarlo o abandonar definitivamente las obras. Estas alternativas se establecen a conciencia de que en cualquiera de los dos casos, los costos económicos para la sociedad son inmensos.

"1. Alternativa de terminar el proyecto.

a. Beneficios.

El principal beneficio del tren de Medellín, consiste en el ahorro de tiempo de los usuarios del sistema. Para el cálculo de los beneficios por ahorro de tiempo, la demanda proyectada del Metro es de 900.000 pasajeros

diarios para el primer año, con un crecimiento anual estimado en 3%. Por otra parte, el ahorro de tiempo promedio por viaje se estima en 26 minutos (3).

"Si se considera que el tiempo de los usuarios se valora con el precio sombra del salario mínimo (que crece 1% por año), se halla que el valor de los beneficios por este concepto es de US\$ 32 millones para el primer año. Por otro lado, del análisis de sensibilidad realizado sobre las variables más críticas como la demanda y el tiempo ahorrado, se encuentra que el valor presente promedio de estos beneficios, descontado al 12% durante 30 años es de US\$ 437.7 millones (4).

"Normalmente se consideran beneficios por descongestión del tráfico, efectos en el medio ambiente y reducción en el consumo energético; sin embargo, la evidencia mundial ha mostrado que los beneficios generados por estos aspectos no son tan significativos y difícilmente cuantificables (5).

"Adicionalmente, al analizar el repago del saldo de la deuda vigente, se presenta un ahorro en el caso de continuar con el proyecto. Si la obra se paraliza, los bancos po-

3 Etmva. Estimación de viajes para la planificación del sistema. Medellín, octubre de 1990.

4 Se asigna igual probabilidad de ocurrencia a cada uno de los escenarios incluidos en el análisis de sensibilidad.

5 Study of mass rapid transit in developing countries. Halcrow Fox and Associates. Elaborado para el Transport and Road Research Laboratory, The Overseas Unit. Diciembre de 1988, Pág. S. 3.

drían hacer exigible el pago del saldo actual de la deuda, mientras que si se continúa con el proyecto, las condiciones financieras se reestructurarían en forma favorable. Este ahorro en Valor Presente, sería del orden de US\$ 50 millones, al descontar al 12% el flujo del servicio de la deuda reestructurada.

“De esta forma, se encuentra que el valor presente de los beneficios de terminar el metro es de US\$ 487.7 millones.

b. Costos.

Los costos corresponden a la inversión necesaria para poner en funcionamiento el proyecto. Para ello, se estima un valor adicional de US\$ 652.6 millones, desembolsados durante los próximos 3 años. El Valor Presente de estas inversiones es US\$ 623.2 millones a precios de mercado y de US\$ 590.8 millones a precios sociales.

CUADRO 2

INVERSIONES FALTANTES DEL METRO

(Millones de US\$ de 1993)

	A precios de mercado	A precios Económ.
TOTAL	623.2	590.8
CONTRATO 49	477.1	414.5
Obras Civiles	167.8	134.2
Mat. Electromecánico	309.3	340.3
INVERSION LOCAL	91.0	61.6
Tierras	18.0	18.0
Impuestos	29.4	0.0
Otros	43.6	43.6
IMPREVISTOS	55.1	54.7

Fuente: DNP (Cuadro por fuera del texto).

“Teniendo en cuenta que la Ley 86 del 89 prevé que los costos de operación sean recuperados con los ingresos de la misma operación, en la evaluación se hace el supuesto que estos costos y los ingresos por tarifas se anulan en el flujo (6).

“Adicionalmente, de acuerdo con esta ley las tarifas deben cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos (supuesto que es de por sí optimista). También se estipula que el Gobierno Nacional no podrá hacer ningún tipo de transferencias para cubrir estos costos (7).

“c. Valor neto de terminar la obra.

“La pérdida económica, calculada después de descontar los costos de los beneficios esperados, es de US\$ 103 millones. (Cuadro 3).

“2. Alternativa de no continuar con el proyecto.

“a. Beneficios.

“Si no se termina el Metro, no existirán beneficios cuantificables.

6 De acuerdo con el estudio de Costos anuales de operación, elaborado por la Etmva en diciembre de 1990, los costos de operación son de US\$ 26.7 millones (Fijos: US\$ 16.1. Variables: US\$ 10.6 millones. 900.000 pasajeros día, sin incluir el costo de reposición del equipo).

7 Artículo 14. Ley 86 de 1989: “Las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte masivo deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno Nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos”.

“b. Costos.

“De acuerdo con un estudio elaborado por la Etmva (8), con base en las condiciones de los contratos vigentes, si no se continúan las obras, se debe incurrir en costos adicionales a los ya pagados, aún sin que el proyecto quede en funcionamiento. Los rubros que generan costos significativos, son los siguientes:

— A la fecha se cuenta con parte en la obra civil y de los equipos, que si bien ya han sido concluidos, aún no están en manos de la Etmva y, por lo tanto, no han sido pagados. También existen otros elementos ya fabricados que, por no haberse ensamblado, aún no están facturados (9). El valor de lo causado y no pagado asciende a US\$ 216 millones, de acuerdo con las estimativas de la empresa.

— De acuerdo con los contratos, la empresa deberá responder ante los contratistas, por los costos fijos que éstos no lograrían amortizados al no concluir las obras. El valor de estos costos podría llegar a los US\$ 79 millones.

— La Etmva estima un costo de US\$ 40 millones por concepto de las indemnizaciones a terceros que resultarían de la cancelación del proyecto, especialmente por los perjuicios que las obras inconclusas generarían a los comerciantes.

— Por último, la liquidación de los contratos de interventoría, de la Etmva y las obras de adecuación necesarias se estiman en US\$ 6 millones.

“c. Valor neto de NO terminar la obra.

De lo anterior se concluye que el valor de las pérdidas económicas cuantificables de no continuar el Metro, sería de US\$ 346 millones.

CUADRO 3

RESULTADOS DE LA EVALUACION

ANALISIS DE ALTERNATIVAS

(US\$ MILLONES DE 1993)

	PRECIOS DE MERCADO		PRECIOS ECONOMICOS	
	Cont. proyecto	Aband. proyecto	Cont. proyecto	Aband. proyecto
BENEFICIOS	488	0	488	0
Ahorro de tiempo	438	0	438	0
Ahorro VPN	50	0	50	0
COSTOS	623	335	591	346
G. Causados no pagados	216	216	221	221
Inversión Adicional	407	0	370	0
Reconocim. Costos fijos		73		79
Indemnización terceros		40		40
Liquidación Interventoría		2		2
Liquidación Etmva y otros		4		4
Neto	(136)	(335)	(103)	(346)

Fuente: D.N.P. (Cuadro por fuera del texto).

“3. La alternativa de menor pérdida económica.

En síntesis, comparando solamente las pérdidas netas de las dos alternativas analizadas, se observa que resulta menor el costo para la economía colombiana en el caso de continuar el proyecto. La opción de abandonar el proyecto, supera la alternativa de con-

8 Situación del Proyecto Metro de Medellín a enero 31 de 1993. Etmva. Medellín febrero de 1993.

9 ...

tinuar, en US\$ 199 millones y US\$ 243 millones, en precios de mercado y económicos, respectivamente.

“4. Otras pérdidas de una eventual parálisis.

Además de lo anterior, es importante analizar que en el caso de una parálisis indefinida del proyecto, existen costos económicos adicionales para la sociedad que son de difícil cuantificación. Entre éstos se cuentan los siguientes:

i) Los costos sobre el empleo local serían importantes, en razón a que hoy el Metro genera directamente cerca de 2.500 empleos directos y 7.500 indirectos. Esta cifra es significativa teniendo en cuenta la coyuntura que vive la ciudad de Medellín.

ii) Es probable que de la parálisis del proyecto resulten demandas de los antiguos propietarios de los predios adquiridos para permitir el paso del Metro. La compra de estos terrenos por parte de la empresa, se fundamentó en la construcción de un proyecto de interés social, que ya no existiría.

iii) Cabe anotar que en el caso de la liquidación del contrato, el valor de salvamento de las obras civiles y de los equipos es nulo. Es difícil encontrar usos alternativos para las obras civiles. Así mismo, los equipos y coches, han sido fabricados sobre medidas, lo que dificulta su venta para sistemas de otras ciudades en el mundo.

iv) En general y dado el número de personas y empresas afectadas, por la no terminación de un proyecto tan costoso, se puede anticipar una gran pérdida de recursos administrativos para el Estado y los particulares para resolver los procesos judiciales resultantes.

“Por otra parte, desde el punto de vista de las finanzas del sector central, se pueden incluir erogaciones importantes por los siguientes conceptos:

i) En caso de no terminar el proyecto, el Área Metropolitana no tendría recursos para reembolsar a la Nación los gastos que ésta ha pagado por la obra, ya que ni el municipio ni el departamento estarían probablemente facultados para cobrar todas las rentas que permite la Ley 86 de 1989.

ii) Adicionalmente, los US\$ 35 millones de crédito puente, provistos por la Nación para la reactivación del proyecto, no se reembolsarían mediante el esquema planteado, pues no existiría la disponibilidad de los créditos externos.

iii) Por último, se presentarían reclamaciones por montos importantes, de parte del consorcio. Aún si estos procesos judiciales resultaran en fallos favorables para el Estado, los incumplimientos contractuales, debilitarían la posición del país en negociaciones internacionales”. (Hasta aquí el Conpes).

En estas circunstancias, considera el Gobierno que debe continuar el desarrollo del proyecto, conforme con el nuevo esquema planteado, que requiere la reestructuración de las condiciones de los créditos vigentes y una contratación adicional de cerca de US\$ 500 millones, además de créditos internos de la Nación a la Etmva por US\$ 53.3 millones.

Adicionalmente, se tiene proyectada la obtención de recursos de los socios y de los provenientes de la aplicación de la Ley 86 de 1989 por valor de US\$ 107.5 millones. (Ver cuadro 1).

Las garantías y contragarantías del Metro de Medellín.

El honorable Congreso, por iniciativa del Gobierno, expidió la Ley 86 de 1989, en la cual se sentaron los principios generales sobre los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, se establecieron las bases para la financiación de estos proyectos, con referencia particular al

del Metro de Medellín y se ampliaron las autorizaciones de endeudamiento externo de la Nación para la financiación de los sistemas de transporte masivo.

De la exposición de motivos y ante todo del contenido de la Ley 86 de 1989, se desprende que la participación de la Nación en estos proyectos se concreta en la garantía a las operaciones de crédito externo de las entidades, para lo cual el Gobierno Nacional amplió las autorizaciones de endeudamiento externo hasta por una suma equivalente de US\$ 500 millones.

Así mismo, es capital en la ley el esquema de financiación previsto, cuyo fin primordial es el de proveer recursos suficientes para asegurar el buen término de los proyectos y su operación, con base en el esfuerzo regional y local, contando con el apoyo de la garantía de la Nación, especialmente mediante el aumento de la tarifa en los gravámenes de sus competencias y la imposición de una sobretasa al consumo de gasolina motor.

En el caso de Medellín, para atender las erogaciones causadas por la construcción de las obras y primordialmente el servicio de la deuda, se decretó el cobro de una sobretasa al consumo de la gasolina motor del 10% del precio al público y una contribución por valorización.

En cuanto a las garantías, el entonces Ministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón, destacó que "la Nación podrá otorgar su garantía a los contratos de crédito celebrados por entidades públicas municipales o departamentales, que se destinen a financiar proyectos de transporte público colectivo urbano, cuando además de ajustarse a las prescripciones del Decreto extraordinario 222 de 1983, dispongan de por lo menos el 80% de los recursos necesarios para cubrir el servicio de la deuda total del proyecto, es decir, el total de créditos externos contraídos desde que se inició el proyecto, más los nuevos créditos que se requieran para su terminación" (10), requisito que consagró la Ley 86 en su artículo 4º.

En relación con el Tren Metropolitano de Medellín, el Gobierno estimó que estas fuentes de recursos le permitirían recaudar aproximadamente US\$ 1.450 millones hasta el año 2010, los cuales serían insuficientes para cubrir la garantía de la Nación, expresando el Ministro al respecto en la exposición de motivos: "Por lo tanto, la Etmva y sus socios deben buscar fórmulas adicionales con el fin de disponer al menos del 80% de los recursos necesarios para cubrir el servicio de la deuda durante la operación del Metro y asegurar, de este modo, la obtención de la garantía de la Nación a las nuevas operaciones de crédito externo requeridas para la terminación del proyecto" (11).

La garantía de la Nación a operaciones de crédito no debe ser un mecanismo para realizar transferencias de recursos del Presupuesto Nacional a una entidad, sin la autorización del Legislativo. En desarrollo de esta política se exige que en cada caso sean otorgadas contragarantías que aseguren la recuperación de las sumas pagadas por el garante.

Este claro principio fue recogido por el honorable Congreso, en el artículo 22 de la Ley 51 de 1990, al establecer que la Garantía de la Nación no puede otorgarse sin la constitución de contragarantías.

La posición del Consejo de Estado sobre el tema.

En la providencia del honorable Consejo de Estado, mediante la cual absolvió la con-

sulta del Gobierno sobre el alcance de la Ley 86 de 1989 en relación con las Garantías de la Nación a los créditos para el desarrollo de proyectos de transporte masivo de pasajeros (12), la Corporación señaló que la Ley 86 de 1989 había creado dos regímenes de garantías independientes, uno general para los sistemas de transporte masivo y otro para el sistema del Valle de Aburrá.

Siguiendo el concepto del Tribunal, en el régimen general para obtener la garantía de la Nación a los créditos que se contraten para la construcción de sistemas de transporte masivo de pasajeros, las empresas deben pignorar rentas por un monto que cubra por lo menos el 80% del servicio de la deuda del proyecto y la Nación se encuentra sometida al límite de US\$ 500 millones autorizado por el Congreso.

En el caso del Metro de Medellín, las contragarantías están determinadas por la pignoración de rentas provenientes de la contribución por valorización que se cobraría en los Municipios de Medellín, Itagüí, Bello, Envigado, Sabaneta, La Estrella y Copacabana, cuyo recaudo no podría ser inferior al equivalente en pesos de US\$ 164 millones a valor constante de 1992 y de otras rentas departamentales y municipales, en cuantías suficientes para que, sumadas a los recursos generados por la sobretasa a la gasolina, cubrieran en valor presente la totalidad del costo inicial del proyecto, equivalente a US\$ 650 millones de 1984.

Así mismo, la Nación no está sometida al límite de la autorización general hasta por US\$ 500 millones, sino que "está constituida(o) por lo que fuere necesario para completar la financiación del proyecto..." (13).

No obstante la respetable opinión del honorable Consejo de Estado, de la exposición de motivos de la Ley 86 de 1989 se desprende que no era la intención del Gobierno otorgar garantías al proyecto sin contragarantías suficientes, que se convirtieran en transferencias presupuestales.

Para mejor apreciación del esfuerzo fiscal que hará el país en favor de Antioquia y Medellín frente a inversiones públicas que requieren de atención inmediata, basta mencionar que los pagos realizados por la Nación en nombre de la empresa durante 1992 equivalen a cerca del 60% de la actual inversión neta de las entidades nacionales vinculadas al sector del transporte y 80% de la inversión en los sectores de educación y salud en todo el país.

Con los US\$ 500 millones adicionales, se podría financiar la carretera Bucaramanga-Cúcuta (US\$ 80 millones), la segunda calzada a Buenaventura (US\$ 80 millones), la terminación de la carretera marginal de la selva (US\$ 100 millones), la carretera Bogotá-Villavicencio (US\$ 180 millones) y la variante del Porce de la carretera a Córdoba (US\$ 60 millones).

Por todo lo anterior, el Gobierno considera necesario que los socios de la Etmva otorguen contragarantías adecuadas a favor de la Nación, por el equivalente de los créditos nuevos necesarios para finalizar la obra, en la cuantía que exceda de la asunción de la deuda por el Gobierno Nacional.

Para ello, el artículo 2º del proyecto precisa la base de cálculo de estas operaciones.

Con el propósito de continuar las obras y cristalizar los esfuerzos realizados hasta el momento para la terminación del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá, se

someten a examen del honorable Congreso estas decisiones financieras de trascendencia nacional.

Del honorable Congreso,
Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

El día 21 de julio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 009 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 1993 CAMARA

por la cual se organiza el sistema nacional del deporte y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

Aspectos generales.

Artículo 1º Derecho a la práctica del deporte, la educación física y la recreación. El deporte, la educación física y la recreación, son derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional para todos los habitantes del territorio nacional. El Estado fomentará estas actividades a través de la presente ley.

Artículo 2º Limitaciones en la práctica del deporte. El derecho a la práctica del deporte, la educación física y la recreación no tendrán más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal, sin restricciones de ninguna naturaleza tales como: raza, sexo, credo, filiación política, condición social, física o mental.

Artículo 3º Función social. El deporte, la educación física y la recreación son elementos fundamentales de la cultura y la educación y constituyen factor básico para la formación integral del individuo. El Estado propenderá por un proceso científico y pedagógico que garantice el desarrollo de estas actividades como una función social.

Artículo 4º Participación democrática. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes en la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación.

Artículo 5º Desarrollo integral. El deporte, la educación física y la recreación son primordiales para el mejoramiento de la calidad de vida, para la formación de valores, para la cimentación de una actitud ética, la conservación de la salud y el desarrollo integral y armónico del ser humano a nivel individual y colectivo.

Artículo 6º Objetivos. El deporte, la educación física y la recreación, deberán responder a las necesidades del ser humano y dar orientación a la sana utilización del tiempo libre y a procesos de interacción, socialización, capacidad y rendimiento.

Artículo 7º Función preventiva. El deporte, la educación física y la recreación son factores determinantes en la protección del medio ambiente, en la prevención y erradicación de la drogadicción la violencia y la delincuencia.

Artículo 8º Desarrollo integral. El deporte, la educación física y la recreación, se desarrollarán integralmente, dado que persiguen un objetivo común por lo cual el Estado garantizará una eficaz coordinación de sus políticas, dirección y administración que conlleven el mejoramiento de estas disciplinas.

Artículo 9º Niveles de rendimiento. El desarrollo del deporte, la educación física y la recreación implican procesos en los diferentes niveles de rendimiento tanto en la

10 Exposición de motivos al Proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre sistemas de transporte público urbano de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento", pág. 10.

11 Ibidem, pág. 11.

12 Providencia del 9 de noviembre de 1992, Sala de Consulta y Servicio Civil, honorable Magistrado Ponente, doctor Humberto Mora Osejo, radicación número 469.

13 Ibidem, pág. 5.

preparación normal para la vida como para el desempeño en niveles de alto y máximo rendimiento deportivo.

Artículo 10. Principios básicos. La práctica del deporte, la educación física y la recreación se regirán por los siguientes principios básicos:

Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la educación física y la recreación.

Participación ciudadana: Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la educación física y la recreación personal, familiar y comunitaria y contribuir a su planeación y gestión.

Participación comunitaria: La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión relacionada con la práctica del deporte, la educación física y la recreación en las condiciones establecidas en esta ley y en sus reglamentos.

Integración funcional: Las entidades públicas o privadas dedicadas a la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación, concurrirán armónicamente al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de sus funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Ética deportiva: Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

TITULO II

Sistema nacional del deporte.

Artículo 11. Sistema nacional del deporte. Para los efectos de la presente ley el sistema nacional del deporte incluye la educación física, el deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Comprende los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la educación física y la recreación y de él forman parte tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sistema como también en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en su desarrollo.

Artículo 12. Integración del sistema nacional del deporte. Pertenecen al sistema nacional del deporte y, por consiguiente, están sometidas a las políticas que dicta el Consejo Superior del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, las entidades seccionales, distritales y locales que autónomamente establezcan los departamentos, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico y Cultural e Histórico de Santa Marta, los municipios y los territorios indígenas y demás distritos que se creen, según el caso, o en los términos que señale la presente ley, como también las entidades privadas, mixtas y, en general, todas las entidades públicas y privadas de otros sectores, en los aspectos que se relacionen directa o indirectamente con la práctica del deporte, la educación física y la recreación.

Artículo 13. Obligatoriedad de las normas. La aplicación de las normas de que trata la presente ley no implica modificación alguna en cuanto a la naturaleza y régimen jurídico de las entidades del sistema.

En consecuencia las entidades descentralizadas de cualquier grado, que se creen para la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación, pertenecerán al nivel administrativo, nacional o de la entidad territorial correspondiente, conforme al acto de su creación; así mismo, las fundaciones o instituciones de utilidad co-

mún, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas dedicadas a la organización de la práctica del deporte la educación física y la recreación seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que le sean aplicables.

Artículo 14. Objetivos. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivos:

a) Fijar, conforme con lo señalado en la presente ley, los niveles a través de los cuales se desarrollará la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación, para efectos de lograr la integración funcional de las distintas entidades.

b) Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en la práctica del deporte, la educación física y la recreación, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana y comunitaria.

c) Adoptar el régimen conforme al cual, se debe llevar un registro especial de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación y ejercer su control, inspección y vigilancia.

d) Establecer el sistema de fijación de normas para la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

e) Dictar normas sobre la organización y funcionamiento de gimnasios, escuelas deportivas y similares, cualquiera sea su modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario y normas de calidad de los servicios que prestan.

f) Expedir las normas técnicas para la construcción, remodelación, ampliación y dotación de la infraestructura deportiva.

Artículo 15. Sectores. El Sistema Nacional del Deporte estará integrado operativamente por tres sectores:

1. El sector formativo conformado por:

a) El Ministerio de Educación Nacional.
b) Secretarías de Educación Departamental.

2. El sector comunitario conformado por:

a) El Instituto Colombiano del Deporte.
b) Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, distrital, municipal o de territorios indígenas.

c) Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales.

d) Las personas privadas naturales o jurídicas.

3. El sector deporte asociado y/o federado, conformado por todas las entidades o personas privadas dedicadas a la organización de la práctica del deporte y específicamente por:

a) El Comité Olímpico Colombiano.
b) Las fundaciones o instituciones de utilidad común.
c) Las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.
d) Las personas privadas naturales o jurídicas.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por:

Deporte formativo: Comprende la práctica del deporte, la educación física y la recreación en las escuelas, colegios, centros de educación superior y en general en todo el sistema educativo colombiano, utilizando como parte del proceso de formación integral del individuo.

Deporte comunitario: Comprende la práctica del deporte, la educación física y la recreación en las diferentes comunidades o grupos homogéneos que, organizados comunitariamente, encuentran en la práctica de estas actividades un medio de integración y aprovechamiento del tiempo libre.

Deporte asociado y/o federado: Comprende todas las disciplinas deportivas reglamentadas tanto nacional como internacionalmente y organizadas de manera federada o asociada que tienen como finalidad el rendimiento competitivo.

TITULO III

Sector deporte formativo y comunitario.

Artículo 16. El sector deporte formativo del sistema. Estará dirigido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. El sector comunitario del sistema. Estará dirigido por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y tendrá como responsabilidades la organización y dirección de la práctica de la educación física, el deporte formativo, el deporte comunitario, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPITULO I

Del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. Función básica. Le corresponde trazar las políticas a nivel nacional en materia de educación física en los niveles que conforman el sector educativo, entendiéndose por éste, el preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional y educación superior.

Parágrafo. La ejecución de estas políticas y programas a nivel nacional estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y municipal, por las Secretarías de Educación correspondientes, para los cuales se fijarán unos rubros y apropiaciones y se exigirá que los establecimientos públicos tengan un rubro para estas actividades.

Artículo 19. Otras funciones. Le corresponde al Ministerio de Educación Nacional:

a) Establecer la participación anual en el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que se destinará a los sectores formativo y comunitario del Sistema Nacional del Deporte.

b) Definir los términos de la coordinación técnica nacional e internacional, sin perjuicio de las funciones atribuidas legalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y al Comité Olímpico Colombiano.

c) Evaluar la gestión y los resultados relacionados con la política y los planes y programas de inversión desarrollados por el Sistema Nacional del Deporte.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano del Deporte.

Artículo 20. El Instituto Colombiano del Deporte. A partir de la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, creado por el Decreto-ley 2743 de 1968 se denominará Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que continuará como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. Objeto. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tiene como objeto principal ser el máximo orientador en la formulación, integración y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el estímulo y fomento de la educación física, el deporte, las actividades recreativas y de bienestar que formule el Consejo Superior del Deporte.

Artículo 22. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes:

a) Formular, elaborar y evaluar los planes y programas del sector deportivo comunitario del sistema como parte del plan de desarrollo sectorial.

b) Elaborar de conformidad con la ley orgánica respectiva el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

c) Definir los términos de la cooperación técnica nacional e internacional sin perjuicio de las funciones atribuidas a los demás entes estatales.

d) Dictar las normas que regulan la práctica del deporte y la recreación, que son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y entidades territoriales que se constituyan en los departamentos, distritos y municipios.

e) Ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos, por delegación del Presidente de la República de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993.

f) Asesorar a los organismos y entidades en los niveles nacional, departamental y municipal que tengan a su cargo el manejo y ejecución de las políticas sobre deporte y recreación.

g) Celebrar con las diferentes entidades de los sectores público y/o privado, nacionales o extranjeros, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto bien sea educación física, deporte, recreación o bienestar.

h) Promover directamente o en coordinación con otras entidades la investigación científica a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte.

i) Realizar el planeamiento, programación e investigación de escenarios deportivos, diferenciando el alto rendimiento, el deporte masivo-recreativo, el deporte escolar y comunitario, con base en las necesidades de cada región para su uso y aprovechamiento óptimo, promulgando las normas técnicas requeridas.

j) Cofinanciar hasta con el 60% a los organismos oficialmente reconocidos los gastos operacionales y eventos nacionales y la preparación y participación de delegaciones deportivas que asistan a eventos internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

k) Cofinanciar los Juegos Nacionales Escolares, los Juegos Nacionales Intercolegiados y los Juegos Nacionales Universitarios.

l) Celebrar contratos de extensión de servicios con el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales, la Federación Deportiva Militar y Asociaciones Juveniles, así como con los organismos que tengan como objeto la educación física, el deporte y la recreación.

m) Las demás afines y concordantes con el objeto general del Instituto.

Artículo 23. Organos de dirección y administración del Instituto Colombiano del Deporte. El Instituto Colombiano del Deporte será dirigido por una Junta Directiva y por el Director General.

Artículo 24. De la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

— El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.

— El Ministro de Hacienda o su delegado.

— El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

— Un delegado del Presidente de la República.

— Un representante de las asociaciones juveniles y recreativas oficialmente reconocidas.

— Un representante de los directores de los establecimientos públicos departamentales.

— Dos representantes de las federaciones deportivas.

— Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades.

Parágrafo 1º El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado asistirán por derecho propio a las reuniones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 2º El Director General del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 3º El Secretario General de la Junta Directiva será el Secretario General

del Instituto Colombiano del Deporte o quien haga sus veces.

Parágrafo 4º La elección de los representantes de federaciones deportivas y asociaciones juveniles y recreativas, será en asamblea convocada para el efecto por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 25. Período. El período de los miembros de la Junta Directiva que representan a organismos no estatales será de cuatro (4) años, coincidiendo con el del Presidente de la República.

Artículo 26. Funciones de la Junta Directiva. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte:

a) Formular y adoptar los planes, programas y proyectos del Instituto de acuerdo con las políticas y programas de desarrollo emanados del Consejo Superior del Deporte y de conformidad con su objeto y funciones.

b) Adoptar y reformar los estatutos del Instituto Colombiano del Deporte los cuales someterá a la aprobación del Gobierno Nacional.

c) Adoptar la organización interna del Instituto Colombiano del Deporte en cuanto a su planta de personal, creando, suprimiendo y fusionando los cargos necesarios, fijando las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

d) Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto Colombiano del Deporte, sus adiciones o traslados y los estados financieros.

e) Autorizar al Director para que celebre contratos en la cuantía y términos que dispongan los estatutos.

f) Expedir su propio reglamento.

g) Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones existentes al respecto.

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 27. Del Director. El Director General del Instituto es el representante legal del mismo y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y re-moción.

Artículo 28. Funciones del Director. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

a) Dirigir, e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias que conllevan al Instituto a una posición de liderazgo dentro del Sistema Deportivo Nacional e Internacional.

b) Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se deben desarrollar para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto.

c) Liderar y coordinar la elaboración y ejecución del plan sectorial conforme a las orientaciones generales que en materia de política deportiva sean fijadas por el Gobierno Nacional.

d) Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos que requiera para el desarrollo de los objetivos del Instituto, de acuerdo a las cuantías establecidas para los efectos.

e) Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

f) Nombrar y remover todo el personal al servicio del Instituto conforme a las normas vigentes sobre la materia.

g) Las demás funciones que le asignen las leyes, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Artículo 29. Del patrimonio. El patrimonio del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará constituido por:

1. Los aportes, donaciones, rentas y asignaciones a cualquier título de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o gubernamentales.

2. Del producto de sus propias inversiones, de la venta de servicios y de los bienes

que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 30. Control fiscal. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará sujeto a las reglamentaciones y control fiscal de la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

De los establecimientos públicos deportivos departamentales.

Artículo 31. Naturaleza. A partir de la vigencia de la presente ley las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y Distrital de Santafé de Bogotá creadas por la Ley 49 de 1983, serán establecimientos públicos del orden departamental o distrital, organizados autónomamente, de conformidad con las ordenanzas o acuerdos que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, según el caso. De todas formas sólo podrá existir en cada departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, una sola entidad responsable del sector deporte comunitario que se denominará Coldeportes Departamental.

Artículo 32. Organo de dirección. Los establecimientos públicos de que trata el artículo anterior deberán tener como órganos de dirección una Junta Directiva y un Director.

Artículo 33. Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva de los establecimientos públicos del orden departamental y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberá estar conformada por:

— El Gobernador del Departamento o el Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá según el caso, o su delegado quien la presidirá.

— Un representante de las Asambleas Departamentales y Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, según el caso.

— Un representante de las ligas deportivas legalmente reconocidas.

— Un representante de las asociaciones de la educación física legalmente reconocidas.

— Un representante de las asociaciones de recreación.

— Un representante de los alcaldes de los municipios en cada departamento o de los alcaldes zonales en Santafé de Bogotá según el caso.

— Un representante del Director General del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 1º El Director Seccional será miembro de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2º El Secretario de la Junta Directiva será el Secretario del Establecimiento Público Departamental o quien haga sus veces.

Artículo 34. Elección del Director. Cada establecimiento público del Sector Deporte tendrá un director nombrado de terna que para el efecto remitirá el Director del Instituto Colombiano del Deporte al respectivo gobernador o Alcalde de Santafé de Bogotá según el caso.

Artículo 35. Domicilio. Los establecimientos públicos deportivos departamentales tendrán su domicilio legal y su sede administrativa en la ciudad capital del respectivo departamento y Santafé de Bogotá Distrito Capital.

Artículo 36. Objeto. Los establecimientos públicos deportivos departamentales tendrán por objeto adoptar las políticas, planes y programas en deporte y recreación que para el efecto establezca el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 37. Funciones. Son funciones de los establecimientos públicos deportivos departamentales y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá:

a) Adoptar los planes de conformidad y ejecutar programas para su jurisdicción en las áreas del deporte y recreación, de acuerdo con las políticas trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

b) Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las entidades e instituciones que manejen las anteriores áreas en el territorio de su jurisdicción.

c) Sugerir los planes, programas y proyectos que deben incluirse en el plan sectorial deportivo.

d) Supervisar el recaudo de los recursos departamentales que tienen destinación específica para las actividades propias del deporte.

e) Ejecutar, adecuar y cumplir las políticas y normas técnicas administrativas y de calidad trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en su jurisdicción.

f) Consolidar los planes de inversión de deporte formativo y comunitario de los entes municipales y remitirlos para su incorporación en el plan sectorial.

j) Rendir cuentas de la inversión de los recursos transferidos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

l) Promover la integración funcional y ejercer las funciones que expresamente le delegue el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

m) Celebrar con las diferentes entidades de los sectores públicos y privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto, en especial con las Ligas Deportivas Departamentales.

n) Las demás funciones que le asigne la ley.

CAPITULO IV

De las entidades deportivas locales.

Artículo 38. Direcciones locales de deporte. En los municipios, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y en el Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, y en los demás que se creen, existirán direcciones locales de deporte que cumplirán los planes y programas que trace el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y el establecimiento público deportivo departamental respectivo.

Artículo 39. Dirección. La Dirección del Sector Deporte Comunitario a nivel municipal y distritos turísticos de Cartagena de Indias y Santa Marta y demás que se creen podrá estar a cargo de las Juntas Municipales de Deportes creadas por la Ley 49 de 1983, o bien por el ente que autónomamente creen los Concejos Municipales, o de los Distritos Turísticos; sólo podrá existir una sola entidad responsable de la dirección del Sector Deporte Comunitario.

Artículo 40. Funciones. Son funciones de las entidades deportivas locales:

a) Adoptar y ejecutar los planes, programas del deporte y la recreación en su jurisdicción, en armonía con las políticas, planes y programas nacionales o del respectivo departamento.

b) Coordinar y supervisar la organización de la práctica del deporte y la recreación en el correspondiente territorio local.

c) Sugerir a los establecimientos públicos deportivos departamentales los planes, programas y proyectos que deben incluirse en el plan sectorial deportivo.

d) Estimular la participación comunitaria en los términos señalados por la ley y en las disposiciones que se adopten.

e) Supervisar y controlar el recaudo de los recursos locales que tienen destinación específica para las actividades del Sistema Nacional del Deporte.

f) Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las políticas y normas trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de acuerdo con la adecuación hecha por el respectivo establecimiento público departamental.

g) Ejercer las funciones que expresamente le delegue el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o la Dirección Seccional del Sistema del Deporte.

j) Organizar mecanismos para desconcentrar el sistema local del deporte, teniendo como unidad de referencia el corregimiento, el barrio, o vereda.

k) Diagnosticar el estado de la práctica del deporte, establecer los factores determinantes y elaborar el plan local del deporte y la recreación, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente ley.

l) Promover la integración funcional.

m) Celebrar con las diferentes entidades de los sectores públicos o privados, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto, en especial con los clubes deportivos municipales.

Artículo 41. Órgano de dirección. Las direcciones locales del sistema, en todo caso, deberán tener como órganos de dirección, una Junta Directiva y un Director.

Artículo 42. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

— El Alcalde Municipal o su delegado, quien la preside.

— Un representante del Concejo Municipal.

— Un representante del Director Seccional de la Junta Departamental de Deportes.

— Tres representantes de las entidades del Sector Deporte Comunitario, legalmente reconocidas; elegidos en asamblea de representantes legales de dichos organismos.

— El Director del ente municipal del Sector Deporte Comunitario formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 43. Del Director. Las entidades locales del Sector Deporte Comunitario tendrán un director designado por el Alcalde Municipal de ternas que para el efecto le presente la Junta Directiva del ente que dirija el sector deporte en cada municipio.

Artículo 44. Adopción de programas. En las entidades territoriales los programas y proyectos serán adoptados por los organismos competentes, conforme a la Constitución, a la ley y a la normatividad de carácter territorial.

Artículo 45. Estudios de factibilidad. Los estudios distritales o municipales de factibilidad técnica, social, administrativa y financiera para construcción, dotación de obras de infraestructura deportiva, deberán ser trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte y a la reglamentación vigente sobre la materia.

TITULO IV

Sector deporte asociado y/o federado.

Artículo 46. Sector deporte asociado y/o federado. Estará dirigido por el Comité Olímpico Colombiano quien además de ejercer las funciones que le son propias en el ámbito internacional del deporte, cumplirá funciones de interés público y social delegadas por el Sistema Nacional del Deporte y tendrá como responsabilidad la organización y dirección del deporte competitivo y de alto rendimiento asociado y/o federado.

Artículo 47. Reuniones de la Junta Directiva del Comité Olímpico Colombiano. A partir de la vigencia de la presente ley el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta Directiva del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 48. Objeto. El Comité Olímpico Colombiano como órgano de dirección del Sector Deporte Asociado y/o Federado, tienen como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

a) El deporte competitivo.

b) El deporte de alto rendimiento.

c) La formación del recurso humano propio del sector.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por deporte competitivo los diferentes eventos que forman parte del calendario único deportivo nacional y que son fomentados; y deporte de alto rendimiento se refiere a las selecciones nacionales de los diferentes deportes, en los cuales se encuentran los deportistas de élite.

Artículo 49. Funciones. El Comité Olímpico Colombiano como órgano de dirección del sector deporte federativo y/o asociado, en concordancia con las normas que rigen el sistema nacional del deporte, cumplirá las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración del Consejo Superior del Deporte como parte del plan de desarrollo sectorial.

b) Elaborar, en coordinación con las Federaciones y Asociaciones deportivas, el calendario único nacional como internacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

c) Vigilar, por delegación del sistema nacional del deporte, que las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales, cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

d) Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones colombianas, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

e) Recibir, tramitar y distribuir los recursos económicos que a través de diferentes fuentes obtengan, para la adecuada operación y desarrollo del sector del deporte asociado y/o federado.

f) Aprobar los presupuestos anuales de las federaciones deportivas nacionales.

g) Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de los deportistas bajo su orientación.

h) Celebrar con las diferentes entidades de los sectores público y/o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto.

i) Concertar con el organismo rector del deporte formativo y comunitario los mecanismos de coordinación funcional entre los dos sectores.

j) Las demás que le asignen las autoridades internacionales del deporte.

Artículo 50. De la dirección del sector deporte asociado a nivel de federaciones deportivas nacionales, ligas departamentales y clubes deportivos.

a) Federaciones Deportivas Nacionales. Las Federaciones Deportivas Nacionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social constituidas para organizar administrativa y técnicamente, en el orden nacional, su deporte con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos. Podrá tener reconocimiento deportivo una sola federación por deporte.

b) Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar administrativa y técnicamente, su deporte en el ámbito seccional, por delegación de la correspondiente federación deportiva, si la hubiere. Podrá tener reconocimiento deportivo una sola liga por deporte.

c) De los clubes deportivos.

Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por un número plural de socios para fomentar la

práctica de uno o más deportes con deportistas aficionados o profesionales y/o con ambos para desarrollar actividades sociales o cívicas.

TITULO V

Aspectos fiscales.

Artículo 51. Financiación nacional. Las fuentes de financiación a nivel nacional serán:

1. Los aportes que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional.

2. El 10% del producto de la facturación a nivel nacional de gas natural, el que será recaudado por la entidad que tenga a su cargo el manejo de este recurso natural. El ingreso por este concepto Coldeportes lo redistribuirá a nivel departamental.

3. Una sobretasa del 5% sobre el valor de las llamadas a larga distancia nacional e internacional, a favor del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cuyo recaudo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

4. Para la promoción del deporte se destina, como mínimo, el 20% de los presupuestos publicitarios de las entidades del Estado a nivel nacional.

5. Para financiación de programas de prevención de la drogadicción a través del deporte, el fomento de la medicina deportiva, y el control del doping, se destina el 20% de los recursos obtenidos por Ecosalud, en el explotación comercial de los juegos deportivos.

6. El Estado, con cargo al presupuesto nacional, financiará los juegos escolares, intercolegiados, militares, universitarios y nacionales, así como los juegos del Ciclo Olímpico: Bolivarianos del Pacífico, Centroamericanos, Suramericanos, Panamericanos y Olímpicos.

Artículo 52. Financiación departamental. Las fuentes de financiación a nivel departamental:

1. Los ingresos provenientes de las Leyes 49 de 1967, 30 de 1971 y 49 de 1983.

2. Las rentas con destinación específica que cree la asamblea o los recursos que destine al deporte.

3. Los recursos de la Ley 6ª de 1992 en relación con los fondos mixtos del deporte, los que tendrán una exención del 100% de la renta líquida gravable.

4. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear una sobretasa del 10% sobre el consumo de licores extranjeros y nacionales a favor de las Juntas Seccionales de Deportes en cada departamento.

5. Facúltase a los gobernadores para destinar como mínimo, el 20% de los presupuestos publicitarios para promoción del deporte en su jurisdicción.

6. Las demás que se decreten a su favor.

Artículo 53. Financiación municipal. Las fuentes de financiación municipal serán:

1. Los recursos que se asignen por el situado fiscal.

2. Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991.

3. Los ingresos que por concepto del IVA que se destinen para el deporte.

4. Los recursos de la Ley 6ª de 1992, en relación con los fondos mixtos del deporte, los que tendrán una exención del 100% de la renta líquida gravable.

5. Facúltase a los Concejos Municipales o Distritales para crear una sobretasa sobre el valor de las llamadas telefónicas locales a favor de las Juntas Distritales, autónomamente creen los municipios o distritos turísticos para la dirección del deporte formativo y comunitario de los Fondos de Fomento y Desarrollo del Deporte, que se creen con arreglo a la Ley 19 de 1991.

6. El 10% sobre el valor obtenido en la boletería de espectáculos públicos, diferentes al cine, que ocurran en el respectivo municipio, tendrán como destino las Juntas Dis-

triales, Metropolitanas y Municipales de Deporte, o los Fondos de Fomento y Desarrollo del Deporte, que se creen con arreglo a la Ley 19 de 1991.

7. Facúltase a los alcaldes municipales o distritales para destinar como mínimo el 20% de los presupuestos publicitarios de las entidades oficiales del nivel municipal para promoción del deporte en su jurisdicción.

8. Las demás que se decreten a su favor.

Artículo 54. Descuento por construcción de escenarios deportivos. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que construyan escenarios deportivos, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por el Instituto Colombiano del Deporte, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

TITULO VI

Disposiciones varias.

Artículo 55. Las entidades de los dos sectores en los diferentes niveles del sistema nacional del deporte, podrán vincular, mediante contrato de trabajo, asesores o técnicos, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de sus fines, en los campos administrativo, científico, técnico y de juzgamiento.

Artículo 56. A partir de la vigencia de la presente ley autorízase a las Juntas Administrativas Seccionales de Deportes para ceder, gratuitamente, a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

Artículo 57. Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, que se liquiden conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamental o distrital a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad, sin que pueda disminuirse los niveles de orden salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les reconocerá continuidad en la misma.

Parágrafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso.

Artículo 58. El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

Artículo 59. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 35 de la presente ley, se señala el término de un año contado a partir de su vigencia. El incumplimiento de este término será causal de mala conducta.

Artículo 60. Por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para:

a) Dictar las normas relacionadas con la organización, manejo y control de las entidades del deporte, con deportistas aficionados o profesionales y establecer el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de sus dirigentes.

b) Reestructuración de la Escuela Nacional del Deporte.

c) Establecer programas de estímulo al deporte de alto rendimiento.

d) Establecer las normas para la investigación científica y las ciencias del deporte.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo anterior el Gobierno se asesorará de una comisión de dos (2) representantes de las Comisiones Séptimas de ambas corporaciones y el Director General del Instituto Colombiano del Deporte.

Artículo 61. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por,

José Jaime Nicholls SC., Representante a la Cámara, circunscripción electoral de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Este proyecto de ley busca darle una estructura propia e integral al sector deportivo, con el fin de permitir un completo desarrollo del mismo y la solución de un sentir nacional que se ha venido presentando en esta materia.

Se logra de esta manera el desarrollo del artículo 52 de la Constitución Nacional, en el cual se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y se establece la obligación del Estado de fomentar estas actividades, e inspeccionar las organizaciones deportivas, cuya estructura y funcionamiento debe ser democrático. Así, el Estado se compromete a proporcionar los instrumentos y medios necesarios para satisfacer las necesidades correspondientes a estos derechos.

Es de resaltar que el proyecto de ley responde a los postulados del nuevo Estado colombiano: descentralización administrativa, autonomía territorial, democracia en su funcionamiento y participación ciudadana. Formando así parte de la política de desarrollo nacional bajo el nuevo esquema del Estado planificador.

El proyecto organiza el Sistema Nacional del Deporte, dando al deporte, la educación física y la recreación el lugar destacado que le corresponde dentro de la función social del Estado.

Dentro de la estructura interna del Sistema Nacional del Deporte, se establecen tres diferentes clases de deporte, el formativo, el comunitario y el asociado y/o federado, los cuales estarán representados por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y el Comité Olímpico Nacional, respectivamente.

En la parte formativa, se considera que siendo el Ministerio de Educación Nacional, la entidad rectora de la educación en el país y formando la educación física parte integral del proceso educativo, es este organismo a quien corresponde trazar las políticas y elaborar los planes y programas tendientes a desarrollar e impulsar este tipo de educación, que es elemento indispensable de la formación del hombre.

El deporte comunitario tiene como organismo dirigente al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, respecto del cual dentro del proyecto de ley se establece la modificación de su nombre, suprimiéndose "de la juventud", porque se ha considerado que teniendo todos los colombianos el derecho al deporte, debe darse un tratamiento general sin discriminaciones. Además, se evitan colisiones de competencia entre órganos que estén adelantando programas especiales para la juventud en aspectos laborales, educativos, culturales. Se determina así que Coldeportes se dedicará a desarrollar y velar por el cumplimiento de su objetivo único, el deporte.

Los organismos que hacen parte del deporte asociado y/o federado, serán regidos por el Comité Olímpico Colombiano. Se con-

sidera parte fundamental el apoyo prestado por este tipo de organismos al deporte en todos sus niveles, nacional, departamental y municipal (Comité Olímpico Nacional, Federaciones, Ligas, Comités Municipales, Clubes y otras asociaciones de apoyo deportivo), motivo por el cual deben formar parte del Sistema Nacional del Deporte.

En el aspecto de la financiación del Sistema Nacional del Deporte, el proyecto busca proveer al Sistema de rentas sólidas para el cumplimiento de sus objetivos y se establecen los controles para que los dineros lleguen a su destino en cumplimiento de la función social para la que han sido destinados. Busca también acercar a los sectores productivos al deporte, para tal fin se establece un descuento tributario para quienes construyan escenarios deportivos.

En este aspecto se debe tener en cuenta que la ley de competencias y recursos recientemente aprobado en el Congreso, establece que los municipios destinarán el 5% de su participación en los ingresos corrientes de la Nación al sector deportivo.

Estoy seguro de contar con su valioso apoyo para llevar a buen término esta iniciativa que se convertirá en un importante instrumento para el desarrollo del deporte.

Es esta una gran oportunidad de demostrar a la opinión pública nuestra preocupación por mejorar el bienestar de la comunidad deportiva que redundará en beneficio general.

Atentamente,

José Jaime Nicholls SC., Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 30 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Jaime Nicholls SC.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 34/93 CAMARA

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, se ordena su reparación, restauración y conservación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3, 9 y 355, inciso segundo de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, para declarar Monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, cuya fundación data del año 1852, pero su construcción sólo se inició en 1914, con un estilo de clara estirpe ecléctica-romántica de la primera mitad del siglo XX y cuya imponencia y hermosura la convierten en el símbolo de la grandeza y confraternidad.

Artículo 2º Las obras de reparación, restauración y conservación de la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, se adelantarán por el Ministerio de Obras Públicas o por la entidad nacional que haga sus veces, con base en los estudios, planos y reco-

mendaciones de la Universidad del Valle, Departamento de Sólidos y Materiales de la Facultad de Ingenierías, Sección Estructuras, bajo la vigilancia permanente de las autoridades eclesiásticas, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 163 de 1959 y las disposiciones que la reglamentan.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, con fundamento en lo ordenado por los numerales 3 y 9 del artículo 150 e inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas de 1994 y 1995, la ejecución de las obras que se contemplan en la presente ley.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en esta ley, así como para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia, las partidas necesarias para el cumplimiento y para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar la financiación de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 5º Las autorizaciones a que se refiere esta ley tendrán vigencia de un año, contado a partir de su sanción y publicación.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Miguel Motoa Kuri

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Indiscutiblemente el proyecto de ley "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar Monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, se ordena su reparación, restauración y conservación y se dictan otras disposiciones", tiene una singular importancia y significación, como quiera se trata de una imponente construcción que se levanta sobre el propio corazón de la ubérrima ciudad de Palmira, conocida como la "Capital Agrícola de Colombia", por la exhuberancia de sus tierras, el tesón de sus habitantes y el espíritu de confraternidad que los anima, como símbolo de la convivencia y de su gran señorío.

La fundación de este templo se remonta al año 1852, pero su construcción actual solamente se inició en 1914, sobre planos elaborados por un arquitecto religioso.

Su estilo "de estirpe ecléctica-romántica de la primera mitad del siglo XX, y el bellissimo trabajo pictórico de sus viacrucis y demás alegorías murales, son obras del artista español Luis Peña Negri", según lo anota la señora Yolanda Palu de Raffo en la contracarátula de la agenda publicada y entregada como obsequio por la Diócesis de Palmira, en donde, además, se relata que "su decoración interior es obra del artista italiano Mauricio Rasmelli, y los hermosos vitrales que lucen sus ventanales fueron traídos de Madrid y elaborados en los talleres de Maumejean Hermanos".

Es esta Catedral, a no dudarlo, una joya de bellísimos contornos que la convierten en un patrimonio histórico-arquitectónico que enorgullece la tradición religiosa del país y enseña la capacidad profesional y artística de un puñado de hombres que tuvieron asiento en estas regiones privilegiadas de la patria.

Pero toda esta edificación, que a la vista del turista produce verdadero deleite espiritual, está amenazada de destrucción, si no se le pone mano rápidamente para conjurar la carcoma de sus cimientos y paredes que

están produciendo graves agrietamientos en sus muros y en sus columnas que fácilmente pueden provocar una tragedia y su completa destrucción, como ya se ha presagiado por expertos calculistas que asombrados han venido observando la indiferencia de algunos sectores estatales y privados que pueden llevar al traste una obra, cuya conservación y mantenimiento no resulta difícil si existe voluntad de rescatarla, como espera la ciudadanía se logre hacer.

El proyecto de ley que me permito someter a la consideración y estudio de los honorables Representantes, es el tímido esfuerzo que se solicita de la Nación para que una obra de la trascendencia e importancia de la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira, no perezca ante los ojos impotentes de un pueblo que la admira y la destaca como uno de los Monumentos Nacionales que se pueden presentar a la mirada de propios y extraños.

Cualquier inversión de la Nación, así pudiera ser cuantiosa, en procura de conservar y embellecer esta Iglesia Catedral, estaría recompensada con suficientes creces, porque no sólo reanima el espíritu de solidaridad de nuestras gentes y reconforta su ánimo, sino que ven cómo el Estado está siempre presente para satisfacer sus anhelos y sus aspiraciones, enclavados, muchas veces, en sus más íntimos sentimientos.

Considero no sea necesario profundizar en el análisis del articulado del proyecto de ley propuesto, porque su finalidad y la urgencia de una decisión favorable sobre el mismo, de por sí son suficientes para que tenga una respuesta positiva de parte de los honorables legisladores, como así se espera, dado su espíritu altruista y su señalado propósito de contribuir a la solución de los problemas que aquejan a los distintos sectores de nuestras comunidades.

Honorables Representantes,

Miguel Motoa Kuri
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

Adherente:

Marco Tulio Gutiérrez Morad.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 034 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Miguel Motoa Kuri; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se determinan las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan algunas prohibiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos:

a) Formular la política general del organismo y los planes o programas que conforme a las normas dictadas por las entidades

competentes encargadas de la planeación y presupuesto, deben llevarse a cabo en la ejecución de los planes sectoriales y territoriales, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas;

b) Adoptar y reformar los estatutos de la Entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno;

c) Discutir y aprobar el presupuesto del respectivo organismo;

d) Evaluar y controlar el funcionamiento de la Entidad, verificar su conformidad con la política adoptada y tomar las medidas que sean del caso para asegurar su cumplimiento o reorientación;

e) Considerar las propuestas de origen ciudadano que sean de competencia o interés de la respectiva entidad, decidir motivadamente —en un término que no excederá de noventa días— respecto a su aprobación o rechazo y conforme lo establezcan sus estatutos, escuchar en audiencia pública a los voceros o promotores de dichas iniciativas;

f) Rendir anualmente informes públicos sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el cumplimiento y desarrollo de las políticas formuladas;

g) Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos de la Entidad.

Artículo 2º Prohibiciones a las Juntas o Consejos Directivos. Se prohíbe a las Juntas o Consejos Directivos y a cada uno de sus miembros:

a) Intervenir en los procesos de selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebre la Entidad, sin perjuicio de las funciones de examen, verificación y seguimiento de éstos. En consecuencia, el representante legal de la Entidad será el único responsable de la contratación y de todos los actos relativos a ésta;

b) Participar en cualquier asunto concerniente a la administración de personal. Conforme a las disposiciones vigentes los representantes legales dictarán todos los actos relacionados con esta materia.

Artículo 3º Excepciones. Las prohibiciones relacionadas en el artículo anterior no comprenden a la Junta Directiva de la entidad autónoma de orden nacional, encargada del manejo de la televisión y a la Junta Directiva del Banco de la República, conforme al régimen especial para éstas, previsto por la Constitución Política.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ramiro Lucio Escobar
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El camino que se ha iniciado, a partir de la Constitución de 1991, en relación con la redefinición del papel del Estado y concretamente de las instituciones de la Rama Ejecutiva del Poder Público, implica en primer término la expedición de las normas legales que sirvan de instrumento para materializarlo.

Ya, el Gobierno dio el primer paso al utilizar las facultades otorgadas por el artículo 20 transitorio de la Carta y expidió a finales del año pasado una serie de decretos llamados de modernización del Estado, a fin de modificar la estructura de la Administración Pública y hacerla consonante con los mandatos de la Constitución. Esto es, convertir la gestión pública en una actividad eficaz, eficiente, ágil y transparente.

Sin embargo, dentro de dichas medidas no se incluyó disposición alguna respecto al régimen general de las Juntas Directivas de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, prescrito en los Decretos 1050, 3130 de 1968 y 128 de 1976.

Por creerlo de fundamental importancia para la nueva orientación que se le pretende dar a las entidades del Estado y en particular las del sector descentralizado, el proyecto que presento a consideración del Órgano Legislativo se dirige a actualizar y complementar las funciones de las Juntas Directivas, de conformidad con los nuevos preceptos constitucionales. Tiene también por objeto establecer algunas prohibiciones, cuya aplicación evitará la injerencia inconveniente que, en aspectos contractuales y de orden laboral, corresponde manejarlos de manera exclusiva a quien ostenta el carácter de representante legal, funcionario sobre el que debe recaer todo el peso de la responsabilidad en la ejecución del presupuesto y la aplicación de las políticas de cada entidad.

Sobre este último tópico, bien vale la pena destacar que durante las discusiones llevadas a cabo con motivo de la redacción del Estatuto de Santafé de Bogotá, propuse modificar el papel de las Juntas Directivas sustrayéndolas de las funciones que no corresponden a la naturaleza de éstas, sugerencia que fue incorporada en el texto del Decreto 1421 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que establece el régimen especial para la capital de la República.

Dicho precedente normativo constituye un parámetro novedoso y necesario que es dable extender a los establecimientos públicos y a las empresas comerciales e industriales del Estado, en todos sus niveles, por cuanto las Juntas o Consejos Directivos de dichos organismos deben limitar su papel a establecer las directrices generales de la entidad y a controlar la ejecución de las políticas trazadas para éstos, sin inmiscuirse en el proceso de contratación y de manejo de personal, funciones que tan sólo han servido para propiciar un aberrante tráfico de influencias en detrimento de la función social del Estado y en beneficio exclusivo de dudosos privilegios.

De igual forma, mediante este proyecto se crean dos nuevas funciones para los entes directivos, las cuales consisten en considerar las propuestas de origen ciudadano, decidir sobre éstas y escuchar a los voceros o promotores de tales iniciativas, junto con la obligación de rendir informes públicos sobre la marcha de la entidad y el cumplimiento de las políticas trazadas. Así, se pretende desarrollar diversos mandatos de la Carta Política que dimanen del principio rector consagratorio de la participación ciudadana como el eje y fundamento de las nuevas instituciones.

Si se han reglamentado mecanismos, tales como el Cabildo Abierto y la Iniciativa Legislativa de la Colectividad, que interesan las funciones de los órganos de elección popular y obligan a sus miembros a escuchar, ponderar y decidir respecto a las propuestas de origen popular, no tiene sentido ni justificación alguna excluir a las juntas directivas de las entidades estatales de una función similar, máxime cuando se trata de escuchar a los interesados y beneficiarios directos de su gestión.

Los antecedentes motivos y razones permiten concluir que el trámite de la presente iniciativa y su consecuente conversión en ley de la República, consagrará una saludable reforma en la dirección de las entidades públicas que coadyuvará al transparente manejo de éstas y restringirá la presencia de los múltiples factores de corrupción que han sido usuales en dichos organismos.

Con base en tales fundamentos, espero que las Cámaras Legislativas acojan el proyecto que hoy entrego para su estudio y consideración.

Ramiro Lucio Escobar
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 35 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Ramiro Lucio Escobar; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1993

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima, constituido en entidad territorial el 12 de septiembre de 1893, y exalta el esfuerzo permanente de sus habitantes en pro del desarrollo.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente ley la Nación se asocia a dicha celebración con el apoyo financiero de las siguientes obras de interés social en el Municipio de Santa Isabel,

Proyecto.

1. Pavimentación del carretable Venadillo - Junín - Santa Isabel.
2. Construcción escenario deportivo.
3. Dotación del centro de cómputo del Instituto Tecnológico Santa Isabel (única institución de secundaria, modalidad; bachillerato comercial con especialidad en sistemas y computación).
4. Adquisición, construcción y adecuación Casa de la Cultura.
5. Arreglo y construcción aulas escolares:
 - 5.1. Veredas San Isidro, El Corozo, La Congoja.
 - 5.2 Inspecciones de Policía Colón y San Rafael.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Proponente Representante a la Cámara por la Circunscripción del Departamento del Tolima,

Germán Huertas Combariza.

Visto bueno Ministro de Hacienda Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente
Honorable Representantes.

El Proyecto de ley, que nos permitimos presentar, tiene por objetivo colaborar en la celebración del Centenario de la Fundación de Santa Isabel y promover la solidaridad y participación del Congreso Nacional, para que este evento revista la importancia que tiene, aprobando esta iniciativa que tiene como fin especial la vinculación de la Nación a importantes obras de interés social.

Héctor Galeano, en su tesis de grado titulada "Estudio Socio-económico de la Vereda "La Rica", Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, escribe lo siguiente: "El pueblo pijao era guerrero, aventurero, antropófago y vagabundo. Pueblo valeroso que disputó el terreno palmo a palmo, derramando su sangre y mezclándola a torrentes

con la no menos tumultuosa de los peninsulares". En cuanto a los primitivos pobladores de la región de Santa Isabel, se cuentan: los indios Tochas, en el río Toche; los tolinas, en las sribaciones del Nevado del Tolima; los Palenques, en la parte sur de Fresno; hacia el occidente y norte de Santa Isabel se asentaban los Bledos, Marquetones y Cabellos Largos.

La migración antioqueña, iniciada durante el siglo XIX, fundó un sin número de ciudades y poblados en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío y parte norte de los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima.

Después de ocupar la vertiente occidental de la Cordillera Central, traspasaron las cimas y descendieron por las laderas de la vertiente oriental, desde los ríos La Miel y Guarín, hasta más abajo del Boquerón del Quindío.

Ocuparon la parte norte del Tolima en la zona montañosa y de esta colonización surgen los municipios de Casabianca, Fresno, Herveo, Líbano, Villahermosa, Santa Isabel, Anzoátegui y Murillo.

En el año de 1885, los señores Pedro Alcántara Rivera, José María Alzate, Jesús Rivera y José María Ocampo Vega, fueron los primeros exploradores de la región y comenzaron a descuajar la montaña.

El presbítero Rómulo C. Madrid, cura párroco de Venadillo, fue invitado por don Julián Cárdenas y don Pedro Alcántara Rivera para visitar la comarca y escoger un sitio para fundar un pueblo. El día 8 de septiembre de 1893, el sacerdote Madrid, acompañado de los señores César Ramos, Alcalde de Venadillo y Pedro Alcántara Rivera, propietario de los terrenos, llegaron al paraje denominado "La Rica". El señor Simeón Cardona, en su calidad de conocedor de la zona, se les unió en dicho sitio y los condujo, en medio de la selva virgen, hasta encontrar un lugar que consideraron propicio para la nueva fundación.

El día 12 de septiembre de 1893 llegaron al sitio escogido y el sacerdote Madrid celebró la primera misa y realizó el primer mercado debajo de un árbol en el lugar escogido para la plaza principal; en los dos días siguientes levantaron la primera edificación, una enramada de 16 varas de largo y 4 de ancho, la cual serviría como punto central de la naciente fundación.

Los fundadores hicieron la adjudicación de los solares y escogieron dos comisionados para realizar la demarcación y entrega de otros.

Los pobladores, inicialmente, dieron al poblado los nombres de Tolda de María y Madrid, como reconocimiento a su principal fundador; el día 12 de mayo de 1896, el Obispo del Tolima, Monseñor Esteban Rojas, en su visita pastoral, le dio el nombre de Santa Isabel, ya que el nevado que lleva ese nombre domina su territorio y es, sin duda, la belleza natural más importante del municipio.

Santa Isabel fue elevado a la categoría de corregimiento en 1897. El General J. Eutimio Sandoval hizo las gestiones pertinentes para conseguir que Santa Isabel fuera elevado a Municipio y por medio de la Ordenanza número 13, dada en Ibagué el 1º de junio de 1904 y sancionada por el Gobernador Félix A. Vélez, la Asamblea Departamental creó el Municipio y dio sus límites correspondientes. El primer alcalde fue el señor Lisandro Moreno. El General Rafael Reyes, Presidente de la República de Colombia y por medio del Decreto 1051, dado en Honda el 27 de septiembre de 1908, segregó a Santa Isabel del Distrito Judicial de Ambalema y pasó a formar parte del Distrito Judicial de El Líbano.

Por medio de la Ordenanza número 18 del 3 de abril de 1912, se autorizó al Gobernador del Departamento para comprar 20 hectá-

reas de tierra destinadas al territorio de la población.

El Municipio de Santa Isabel limita por el norte con el Municipio de El Líbano; por el sur con Anzoátegui; por el oriente con Venadillo; por el occidente con el Departamento de Caldas.

El municipio tiene un área de 340 kilómetros cuadrados. Su territorio es montañoso y corresponde a la Cordillera Central de los Andes; los Nevados de Santa Isabel y Quindío forman parte de su jurisdicción; los principales accidentes geográficos son las cuchillas de Billar, La Congoja, Pantanillo y Purima; los altos de Las Pavas, Purima y San José; sus tierras están regadas por los ríos Yuca y Totare y también cuenta con un buen número de corrientes menores.

Hacen parte de su territorio las Inspecciones de Policía de Colón, La Estrella y San Rafael.

Según el DANE la población para 1988 era de 8.580 habitantes de los cuales 2.574 eran urbanos y 6.006 eran rurales.

Las principales actividades económicas son la agricultura, la ganadería, la minería y la explotación forestal, es productor de café, plátano, papa, caña de azúcar, yuca, maíz, frijol, banano y frutales. Es gran productor de panela, quesos y mantequilla.

Aspecto urbano.

En la parte norte del Departamento del Tolima y a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar, en la Cordillera Central, se encuentra el Municipio de Santa Isabel.

El casco urbano está localizado sobre la cresta de una colina y presenta una topografía de fuertes relieves, propia de la región cordillerana; sobre dicha topografía se ha implantado un trazado urbanístico a manera de cuadrícula irregular en donde se ha configurado una pequeña población, construida totalmente en madera, de estrechas calles y escasa altura, que acentúan la acertada escala de sus calles, de sus plazuelas y de sus íntimos rincones urbanos. La actividad económica del poblado se ha localizado a lo largo de la carrera 2ª y de la calle 6ª. En los días de mercado se combinan, de manera impresionante, el tráfico automotor y las pintorescas recuas de mulas y bueyes cargados de frutos campesinos.

Debido a su clima paramuno, la neblina cobija frecuentemente el poblado, y en un espectáculo de mágico encanto, los ordenados conjuntos urbanos de maderas policromas parece que emergieran de una fantasía, de una irrealdad de ensueños que trasporta al espectador a un mundo donde lo intangible adquiere su máxima vigencia.

Estas construcciones de madera, pintadas de colores vivos y cubiertas con lámina de zinc, al implantarse en el terreno quebrado contribuyen a destacar los puros volúmenes que se desplazan en el espacio y que caracterizan los conjuntos urbanos, pero muy es-

pecialmente aquellos que conforman la Avenidas de Los Purimas.

Las edificaciones, en su mayoría presentan un buen estado de conservación y es de esperar que las autoridades y los habitantes del poblado continúen la tradición constructiva de sus edificaciones como uno de los más caros legados culturales que han dejado sus mayores y lo entreguen a las generaciones futuras.

Presentado por:

Germán Huertas Combariza.

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima,

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 038 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1992 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se dictan otras medidas.

Aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 16 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad. La persona mayor de edad que facilite la bebida o su adquisición, será sancionada con las normas vigentes establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional y Departamentales de Policía.

Artículo 2º El menor que sea hallado, consumiendo licor o en estado de beodez deberá asistir con su acudiente a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presente texto recoge la propuesta de la ponencia para segundo debate y la Proposición número 382, aprobadas en la Plenaria de la fecha.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 015 de 1993 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 150 de la Constitución Política en el sentido de otorgarle al Congreso Nacional la función de regular la educación".

Honorables Congresistas:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo en mención, por amable de-

signación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Antecedentes.

La iniciativa de origen legislativo está orientada en el sentido de asignarle al Congreso Nacional la función de preceptuar lo atinente a la expedición de normas generales en materia de educación, como ente hacedor de las leyes, expresión directa de la soberanía y mediante ejercicio de ésta el

Estado fija las normas obligatorias de convivencia, las cuales permanecen fundamentalmente como el límite para la acción misma de los órganos estatales.

Si bien, le corresponde al Estado la regulación y el ejercicio de examinar y velar por la calidad de la educación, con el fin de lograr la formación moral, intelectual y física de los educandos, como derecho de toda persona por el carácter de servicio público y de función social, tal como lo contempla el artículo 67 de la Constitución Política; por tanto debe asumir el Congreso la atribución de dictar leyes marco que organicen los principios o reglas que deben plasmar el ordenamiento educativo en el país para que la educación cumpla con el alcance constitucional de servicio público y función social en defensa de los derechos sociales, económicos y culturales que consagra la Carta Magna. Tal como lo expresa en la exposición de motivos la gestora de este proyecto, doctora Martha Catalina Daniels Guzmán, el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la constitución o artículo 156 numeral 20 literales e) y f) de la Comisión Codificadora, fueron aprobados en segundo debate con 56 votos el 30 de junio de 1991 en la Asamblea Nacional Constituyente, como lo señala el Secretario General de la misma durante el período reglamentario, doctor Jacobo Pérez Escobar, en aclaraciones difundidas, donde certifica el examen de las fuentes documentales y las grabaciones correspondientes a las sesiones plenarias de esa Corporación; manifiesta que los literales e) y f) del artículo decían:

“e) Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos;

“f) Regular la educación”.

Luego al ser aprobado el texto sustitutivo del literal e), el día 3 de julio de 1991 estipula el régimen salarial de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y la inclusión de un nuevo literal f), que permite regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, se advierte con claridad meridiana, que el ponente pretermitió el contenido del antiguo literal f) que por consiguiente debería pasar a formar el literal g) del numeral 19 del artículo 150 que decía:

f) Regular la educación.

Alcance constitucional del proyecto de acto legislativo

El presente proyecto cumple a cabalidad con los postulados que consagra la Carta Política en su artículo 375, en virtud de que es presentado por 10 miembros del Congreso, de acuerdo a lo contemplado por dicha norma.

Revisando el título sobre las atribuciones del legislador, es pertinente que dentro de ellas se le asigne la de regular la educación.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la importancia y el beneficio que genera el ejercicio de esta atribución para el Congreso de Colombia y para la educación en general, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 015 de 1993 Cámara, “por la cual se reforma el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de otorgarle al Congreso Nacional la función de regular la educación”.

Vuestra Comisión,

José Arlén Uribe Márquez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, 174 Cámara de 1992, “por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos.

Señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara:

Honorables Representantes:

En vigencia legal se encuentra una norma que prescribe: “No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias a varias entidades”. (Parágrafo artículo 19 de la Ley 04 de 1992), dentro del régimen que fije los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

En cada una de las acertadas intervenciones sobre el tema en la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado de la República, se exhibieron los criterios que demuestran la innecesaria permanencia de dicha norma por los efectos que conlleva de carácter laboral a quienes justamente prestan su servicios profesional y técnico a cambio de honorarios por más de ocho horas diarias a entidades, empresas o instituciones en las que el Estado es su mayor inversionista económico y social.

Hoy en día la calificación de un profesional en sus diferentes áreas es bastante difícil, pues no solo escasean la calidad, sino en disponibilidad laboral, es el caso de especialistas médicos, odontólogos, profesionales afines, investigadores y científicos, y que por mantener la precitada norma se estaría perdiendo la posibilidad de utilizar sus servicios a las áreas de la cátedra, investigación y práctica de sus profesiones al servicio del bien común y de las instituciones oficiales agravando el hecho de que la gran cantidad de docentes en todo el territorio nacional que así mismo están afectados por la aplicación de la Ley 04 de 1992, quien les prohíbe, incluso a los que reciben pensión de jubilación, su compatibilidad con una remuneración oficial, como existía con antelación a la vigencia de la citada norma legal.

No cabe la menor duda sobre la necesidad de corregir tan craso error y resulta oportuna esta iniciativa legislativa a fin de que renazca la posibilidad contractual de profesionales idóneos y con conocimientos científicos y técnicos reviviendo un estatuto legal que nunca debió dejar de existir.

Mi intención en la totalidad de lo insertado en el proyecto es compartirlo plenamente y en el entendido que la propuesta original así lo consagra expresamente, como se deduce de la exposición de motivos, me permito proponer:

Dése segundo y último debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 174 de 1992.

De los señores Representantes,

Arlén Uribe Márquez
Representante a la Cámara por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Restablécese la vigencia de las disposiciones legales expedidas con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, relativas a las excepciones que, en materia de incompatibilidades, regulan el ejercicio de la función pública.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Título del proyecto: “Por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos y se dictan otras disposiciones”.

Arlén Uribe Márquez
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA número 278 - martes 17 de agosto de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 029 de 1993 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional	3
Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993. Cámara, por medio del cual se establece con carácter permanente la Veeduría del Tesoro	4
Proyecto de ley número 009 de 1993 Cámara, por la cual se autorizan unas operaciones de crédito para la conclusión de un proyecto y se expiden otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 030 de 1993 Cámara, por la cual se organiza el sistema nacional del deporte y se dictan otras disposiciones	8
Proyecto de ley número 34 de 1993 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, se ordena su reparación, restauración y conservación y se dictan otras disposiciones	13
Proyecto de ley número 35 de 1993 Cámara, por medio de la cual se determinan las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan algunas prohibiciones	13
Proyecto de ley número 38 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 55 de 1992 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se dictan otras disposiciones	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 015 de 1993 Cámara, por la cual se reforma el artículo 150 de la Constitución Política en el sentido de otorgarle al Congreso Nacional la función de regular la educación	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, 174 Cámara de 1992, por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos	16